



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2019.

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00245 00
Demandante : Milta Rocio Rodríguez Rodríguez
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Milta Rocio Rodríguez Rodríguez a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., correspondiente al valor señalado en el Contrato de Compraventa No. 055 de 2015 (fls. 7 a 11)

2. Indica que el 14 de diciembre de 2015, como consecuencia de la terminación del contrato, las partes suscribieron el acta de liquidación bilateral, indicando un saldo a favor de la demandante por valor de \$22.954.740 (fls. 16 a 20).

3. Solicita se condene a la ejecutada al pago de los intereses moratorios, así como las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)»

La anterior disposición debe acompañarse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo». Es de indicar que en las obligaciones contractuales el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: «Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible»¹.

Así las cosas, en el *sub examine* se analizará los documentos allegados con el fin de examinar si se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica del Contrato de Compraventa No. 055 de 2015 (fls. 7 a 11)
- Copia certificada de disponibilidad presupuestal No. 285 (fol. 12)
- Copia del registro presupuestal No. 3043 (fol. 13)
- Certificado de cumplimiento contractual (fol. 14)
- Copia autentica del acta de liquidación del Contrato de Compraventa No. 055 de 2015 (fls. 16 a 20).

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales, por cuanto el acta de liquidación del contrato se realizó de mutuo acuerdo, sin ser objeto de cuestionamiento entre las partes, conteniendo en ella una obligación a cargo de la ejecutada.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en el acta de liquidación bilateral suscrita, se realizó un balance financiero arrojando un saldo a favor del contratista por la suma de \$22.954.740 (fol. 17).

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que en el Contrato en su cláusula cuarta² estableció que dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la orden de pago, se realizaría el respectivo pago, los cuales se encuentran más que vencidos.

Como quiera que el contrato fue liquidado el 14 de diciembre de 2015, se torna más que exigible a la fecha la presente obligación.

¹ C.E. Sentencia 24 de enero 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 37.711.

² Folio 9

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., expresa de forma inequívoca, la suma de \$22.954.740, como saldo a favor de la contratista MILTA ROCIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, luego de finalizada el contrato de compraventa 055 de 2015.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **veintidós millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos (\$22.594.740)**, por concepto del capital adeudado derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 055 de 2015.

SEGUNDO: Sobre el valor de los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal, sin embargo, se advierte que su causación se sujetará a la cláusula cuarta del contrato base de recaudo (fol. 9).

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5º del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado HÉCTOR FÉDERICO GALLARDO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.426 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 67.688 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 088 de fecha 21 de agosto de
2019.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2019.

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00245 00
Demandante : Milta Rocío Rodríguez Rodríguez
Demandado : Hospital San Vicente Arauca E.S.E.
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder a la Entidad demandada (fls. 1-2 cdo. medidas).

2. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

3. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP se **DECRETA:**

3.1. El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., en las cuentas corrientes y de ahorro **que contengan recursos de libre destinación** de los Bancos: Banco Agrario, banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia y Davivienda. La medida también cubre los CDT, o cualquier otro título financiero de propiedad de la demandada.

3.2. El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por concepto de los créditos derivados de la venta de **servicios médicos**, quirúrgicos, hospitalarios y de transporte medicalizado en las entidades promotoras de salud EPS: COMPARTA, NUEVA EPS, SANITAS, MEDIMAS y DUSAKAWI, **mientras no se traten de recursos inembargables.**

3.3. El embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa de Salud de Arauca -UAESA le adeude al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por concepto de los créditos derivados de la venta de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y de transporte medicalizado.

3.4. El Despacho le dará trámite a la solicitud del numeral 4º, pero lo tendrá como retención de los mismos ya que esto es lo aplicable a sumas de dinero y no como lo señaló la parte actora cuando pidió el «secuestro». Por lo anterior, se **ordena** el embargo y retención de los dineros que ingresen directamente por caja a la tesorería del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por concepto de venta a terceros o particulares de **servicios médicos**, quirúrgicos, hospitalarios y de transporte medicalizado.

3.5. El Despacho **limita** el embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado

de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

3.6. Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaria aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
088 de fecha **21 de agosto de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

VARJ